

bajó y se puso en fila, entregó su documentación, recibió un formulario y un número, siguió a un Cabo, subió al dormitorio, dejó sus cosas en la taquilla correspondiente a su número, bajo con el Cabo y los demás otras vez en hilera, porque así se lo mandaban y le ordenaron desnudarse de medio cuerpo hacia arriba y semibajarse los pantalones, poniéndole una inyección y mirándole los testículos. A él como a otros que traían el pelo corto, no se lo cortaron. Después pasó a unas aulas donde le dieron el papel para su filiación y para rellenar el seguro colectivo, siendo entonces cuando decidió no firmarlos, manifestando a un Cabo allí presente que era Testigo de Jehová y su negativa a realizar el servicio militar.

Segundo.—De tales hechos procede destacar su ingreso en el Cuartel de Marinería de El Ferrol, que, como se viene diciendo cierra el círculo de sus obligaciones. Dentro ya del Cuartel y sujeto a su condición de militar, manifiesta su negativa a cumplir el servicio militar, pero *a posteriori*, esto es, tras haber llevado a cabo una serie de actos propios, ya, de su específica condición.

Como se ha dejado dicho, el acto de la incorporación si bien es retrasable («los alistados que deseen retrasar el momento de su incorporación al servicio militar —dice el artículo 12.2 de la Ley 13/1991, citada— deberán solicitar y obtener las prórrogas de incorporación...»), está delimitado en el tiempo y en el lugar: fecha de incorporación al destino asignado (art. 24.1), que en el caso concreto se cumple íntegramente trasladándose a El Ferrol y allí, al Cuartel de Marinería a donde ha sido encuadrado, efectuando el viaje por cuenta del Estado y percibiendo la indemnización reglamentaria (núms. 3 y 2, respectivamente, del art. 24 indicado).

Pues leído con detenimiento el párrafo añadido al artículo 102 del CPM por la citada Ley del Servicio Militar se pone de relieve que la desobediencia no lo es a una orden concreta (párrafo primero del artículo) sino «en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares», esto es, de todos, con lo que el concepto de obligación («los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España» —dice el artículo 30.1 de la Constitución Española—) tipifica así el delito de dicho precepto, por lo que queda conferida la jurisdicción a lo Militar.

Por todo lo cual,

Fallamos: Que resolviendo el conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado Togado Militar núm. 41, en La Coruña, y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de El Ferrol, debemos declarar y declaramos que el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Militar y en concreto al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de La Coruña, a la que se le remitirán todas las actuaciones.

Por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Baltasar Rodríguez Santos, estando celebrando audiencia pública la Sala que la dictó, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de junio de 1993.

19578 SENTENCIA de 24 de junio de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 1 de 1993-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar núm. 17 de Valencia y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto núm. 1 de 1993-M, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 24 de junio de 1993.

La Sala de Conflictos entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Pre-

sidente, y los Magistrados don Eduardo Moner Muñoz, don Baltasar Rodríguez Santos, don Joaquín Delgado García y don José Francisco Querol Lombardero, se han reunido para deliberar y fallar el conflicto pretendidamente existente entre el Juzgado Togado Militar núm. 17 de Valencia y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria, en causa penal relativa a las lesiones sufridas por el soldado Angel Francisco Fernández Cortés, siendo Ponente el excelentísimo señor don Joaquín Delgado García.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Por el correspondiente parte de asistencia médica el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 17 de Valencia incoó diligencias previas, luego transformadas en sumario núm. 17/8/92, por lesiones sufridas por el soldado Angel Francisco Fernández Cortés al haber resultado atropellado por un carro de combate el día 7 de septiembre de 1992.

Segundo.—Por los mismos hechos también inició diligencias previas, la núm. 1.142/92, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria, y por ello el antes referido Juzgado Militar requirió de inhibición a éste, al estimarse él competente para conocer de la correspondiente instrucción de la causa.

Tercero.—Dicho Juzgado de Instrucción contestó que las referidas diligencias previas núm. 1.142/92 habían sido archivadas por haber entendido que los hechos podían constituir una falta de imprudencia del art. 386 bis del CP y no haberse formulado la denuncia exigida para tal infracción penal como requisito de procedibilidad, remitiendo testimonio de tales diligencias archivadas al Juzgado requirente.

Cuarto.—El Juzgado Militar reclamó al de Instrucción el envío de las diligencias originales, y como no las recibió remitió a esta Sala la que él había tramitado para resolución de conflicto de jurisdicción, las que aquí se han recibido, sin que nada haya enviado al Juzgado de Liria.

II. Fundamentos de derecho

Único.—Para que exista un conflicto de jurisdicción es necesario que dos órganos pretendan conocer del mismo asunto (conflicto positivo) o los dos entiendan que a ninguno de ellos les corresponde (conflicto negativo), lo que no ocurre en los casos como el presente en el cual uno de tales dos órganos no entra en disputa porque ya no entiende del asunto al haberlo archivado.

Como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal en su informe remitido a esta Sala, los números 1 y 2 del art. 23 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, reguladora de los Conflictos Jurisdiccionales como el ahora examinado, prevén como presupuesto, para que un órgano judicial pueda requerir de inhibición a otro, el que este otro esté conociendo del mismo asunto, y si el procedimiento seguido por este otro ya ha sido observado, es claro que no está conociendo del mismo.

Así las cosas, lo único que cabe decir en el trámite procesal en que ahora nos encontramos es que no es posible resolver una disputa que no existe, siendo sólo aquí posible declarar que ha sido mal formada la correspondiente cuestión.

Fallo: Se declara mal formado el pretendido conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 17 de Valencia y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria, relativo a causa penal seguida por lesiones sufridas por el soldado Angel Francisco Fernández Cortés el día 7 de septiembre de 1992.

Devuélvase los autos al mencionado Juzgado Militar con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Joaquín Delgado García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 7 de julio de 1993.